



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01105-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, debido a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Carlos Eduardo Rodríguez Rodríguez contra Ruth Liliana Poveda Niño.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en los pagarés números 01 por valor de \$50'000.000.oo Mcte., con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2016. Pagaré sin número por \$12'000.000.oo Mcte, con fecha de vencimiento el 3 de mayo de 2017. Pagaré por valor \$13'000.000.oo Mcte., con vencimiento del 1° de agosto de 2017. Pagaré por \$8'000.000.oo Mcte., con vencimiento el 28 de diciembre de 2016, para un total de \$83'000.000.oo Mcte, junto con los intereses de mora.

2. El 16 de diciembre de 2019 el juzgado libró mandamiento de pago (fl.16), el que fue notificado por estado el 18 mismo mes y año, al demandante.

3. El 9 de octubre de 2020 la apoderada de la demandada allegó poder y solicitó por correo electrónico el envío de copia de la demanda y anexos. Mediante auto del 6 de noviembre del 2020 se le reconoció personería y se ordenó la remisión. El día 25 del mismo mes y año la ejecutada contestó la demanda y

propuso las excepciones de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO- INTERESES DE MORA*”.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de fondo “*prescripción de la acción cambiaria y cobro de lo no debido - intereses de mora-*” tienen vocación para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

3. De conformidad con el artículo 789 del CCo., la **prescripción de la acción cambiaria directa** del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se

notifique definitivamente al ejecutado. Igualmente, dicho fenómeno extintivo puede verse afectado después de ser tangible bajo la hipótesis de una renuncia¹ (expresa o tácita).

En el presente asunto se vislumbra que se aportaron 4 pagarés: El No. 01 por \$50'000.000.00 Mcte., con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2016. El segundo por \$12'000.000.00 Mcte, con vencimiento el 3 de mayo de 2017. El tercero por \$13'000.000.00 Mcte., con vencimiento del 1° de agosto de 2017. El cuarto por \$8'000.000.00 Mcte., con vencimiento el 28 de diciembre de 2016.

La demanda se radicó el 20 de noviembre de 2019, según acta de reparto que milita en el expediente. El mandamiento de pago se profirió el 16 de diciembre del mismo año, se notificó al actor por estado el 18 del mismo mes y año. De conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP, el 9 de noviembre de 2020 el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente.

La parte demandada expuso que operó la prescripción respecto del título-valor que soporta las pretensiones primera y segunda, dado que la demanda se presentó después de su vencimiento.

En ese orden, es evidente que operó la prescripción del pagaré por valor de \$50'000.000.00, por cuanto la demanda se presentó después de la fecha de vencimiento, pues transcurrieron de forma completa los tres años que se necesitan para ello.

No obstante, acá el punto materia de disputa concierne a la eventual renuncia de la ejecutada por el escrito que presentó al acreedor a través de su apoderada y mediante el cual propone dos fórmulas de arreglo.

El artículo 2514 del Código Civil dispone que *“la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”*. En forma tácita se configura *“cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”* (inc. 2°, ib.).

¹ Artículo 2514 del Código Civil; además, téngase en cuenta lo consignado en el inciso segundo (2°) del precepto 282 del Código General del Proceso.

En otras palabras, la voluntad del deudor de renunciar a la prescripción, puede evidenciarse en cualquier acto ejecutado dirigido a solucionar la acreencia, lo que conlleva a declinar los beneficios del fenómeno extintivo.

Analizados los medios de convicción que militan en el expediente se advierte que la apoderada judicial del extremo pasivo reconoce que el día 2 de diciembre de 2019, en representación de la ejecutada, realizó unas formulas de arreglo por correo electrónico, lo cual fue reiterado el 16 de diciembre de esa anualidad con firma de la señora Ruth Liliana Poveda (para soportar su dicho allegó los correos correspondientes), lo cual quiere significar que con las mencionadas comunicaciones, el extremo pasivo reconoció las obligaciones pendientes con la parte actora, luego operó la renuncia al fenómeno prescriptivo, de ahí que el medio de defensa propuesto no éste llamado a prosperar.

Con respecto a la excepción que denominó cobro de lo no debido- intereses de mora, debe decirse que éste se presenta cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En el caso puesto a consideración, la pasiva no cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar el cobro de lo no debido, por el contrario, se evidencia que los intereses se decretaron de acuerdo a las fechas de vencimiento pactadas en cada uno de los pagarés, según se desprende del mandamiento de pago, dado que éstos son exigibles a partir del día siguiente.

Quiere significar lo anterior que el acreedor no cobró intereses superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera, ni con fechas diferentes a las que en realidad corresponden, es decir, no se colige que exista un cobro de lo no debido.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundadas las excepciones de mérito “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO- INTERESES DE MORA*”, propuestas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$3.320.000.00.**=por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado hoy **5/03/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dafb27d5751624efe88677e21d046840a39e44880573cd9c1249c8ee8780692

Documento generado en 04/03/2021 09:29:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**